Fecha de Elaboración: 04 de junio de 2024

Informe parcial [x] Informe Final: []

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	SANDRA MARGARITA MIRANDA PEREZ
N° DE CONTRATO:	CD-DATT-3027-2024
FECHA DEL CONTRATO:	21 DE MARZO 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON DESTINO A LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT.
NO. RUT/ CÉDULA:	45556675
FECHA DE INICIO:	04 DE ABRIL 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	03 DE SEPTIEMBRE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	HEBERT JOSE RICO ROYERO – SUBDIRECTOR JURÍDICO.

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 4 del mes de mayo, al día 3 del mes de junio del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS**
1	BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN LA PROYECCIÓN Y REVISION DE LOS DIFERENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT.	Se proyectaron las siguientes resoluciones para firma del director: - Resolución 2152 Prescripción WILMER RIVERA ZABALETA. 24 de mayo. - Resolución Prescripción 2153 de 24 de mayo de 2024.WILMER RIVERA ZABALETA. 24 de mayo - Resolución Prescripción 1725 de 24 de mayo de 2024.PEDRO BOLAÑO ALVAFREZ. 15 de mayo
2	PROYECTAR PARA FIRMA DE LA SUBDIRECTORA JURÍDICA Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIÓNES, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELAS, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS.	1. Se proyectó respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0003210-2024 Fecha: 08/05/2024 Notificación de respuesta: 08/05/2024 Peticionario: CAMILO ANDRES REY COTRINO. Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-0143481-2024 Correo electrónico. Referencia: PQRS: ACCION DE TUTELA. 2. Se proyectó respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0003432-2024

Fecha: 14/05/2024
Notificación de respuesta: 14/05/2024
Peticionario: JUAN DAVID AIZALES GIRALDO.
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD -
Referencia: PQRS: ACCION DE TUTELA.

3. Se proyectó respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0003589-2024
Fecha: 16/05/2024
Notificación de respuesta: 16/05/2024
Peticionario: LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES.
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD -
Referencia: PQRS: ACCION DE TUTELA

Se proyectó respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0003589-2024
Fecha: 16/05/2024
Notificación de respuesta: 16/05/2024
Peticionario: WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD -
Referencia: PQRS: ACCION DE TUTELA

Se proyectaron los siguientes oficios para firma del subdirector jurídico:

- Oficio AMC-PQR-0004167-2024 dirigido a ALBERTO CAMACHO – RESPUESTA A SOLICITUD – 29 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004163-2024 dirigido a CAROLA REDONDO CASTILLO – 29 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004161-2024 dirigido a YEISON ALFONSO FAJARDO RAMOS- RESPUESTA SOLICITUD - 29 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003173-2024 dirigido a CAROLA DEL CARMEN REDONDO CASTILLO- RESPUESTA SOLICITUD - 08 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003253-2024 dirigido a CAMILO ANDRES REY COTRIÑO- RESPUESTA SOLICITUD - 09 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003270-2024 dirigido a LUIS JORGE PATIÑO SUPELANO- RESPUESTA A SOLICITUD- 09 de mayo-
- Oficio AMC-PQR-0003337-2024 dirigido a AMALIA ESTHER ARROYO BASTISTA- RESPUESTA SOLICITUD- 10 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003349-2024 dirigido a CESAR ALBERTO RUIZ TORRES- RESPUESTA PETICION- 10 mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003433-2024 dirigido a JUAN DAVID AIZALES GIRALDO – RESPUESTA PETICION- 14 mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003448-2024 dirigido a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO- RESPUESTA SOLICITUD- 14 mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003362-2024 dirigido a EMER MARQUEZ PEÑATA – RESPUESTA SIGOB- 10 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003523-2024 dirigido a EDWIN SIERRA- RESPUESTA SOLICITUD -15 mayo.

- Oficio AMC-PQR-0003584-2024 dirigido a JOSE ARLEY CRUZ CASTRO- RESPUESTA PETICION- 16 mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003606-2024 dirigido a EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO- RESPUESTA SOLICITUD- 16 mayol.
- Oficio AMC-PQR-0003599-2024 dirigido a LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES- RESPUESTA PETICION- 16 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004247-2024 dirigido a KELLY ESTHER MARTINEZ PINZON- RESPUESTA DE PETICION- 30 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004253-2024 dirigido a GILBERTO MENA MOSQUERA- RESPUESTA SOLICITUD- 30 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003622-2024 dirigido a MANUELA ECHAVARRIA QUINTERO- RESPUESTA SOLICITUD- 16 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003713-2024 dirigido a KEVIN ANDRES SOLANO CORREA- RESPUESTA PETICION. 17 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003769-2024 dirigido a PETRONA VEGA MENCO- RESPUESTA PETICION- 20 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003772-2024 dirigido a YEISON ALFONSO FAJARDO RAMOS- RESPUESTA PETICION 20 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003768-2024 dirigido a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA- RESPUESTA PETICION – 20 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003881-2024 dirigido a RICARDO ZABALETA PUELLO-RESPUESTA SOLICITUD- 22 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003823-2024 dirigido a NOLBERTO HINESTROZA HINESTROZA- RESPUESTA PETICION- 21 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004001-2024 dirigido a IVAN GUZMAN MONTAÑEZ- RESPUESTA PETICION- 24 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004018-2024 dirigido a WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA- RESPUESTA PETICION- 24 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004056-2024 dirigido a YINE FERNANDA HERNANDEZ QUINTERO- RESPUESTA PETICION- 27 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004059-2024 dirigido a JACKELINE ARIZA ROJANO- 27 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0004018-2024 dirigido a WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA- RESPUESTA PETICION- 24 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003888-2024 dirigido a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE POLICIA NACIONAL- TRASLADO POR COMPETENCIA- 24 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003910-2024 dirigido a MARCO FIDEL TAFUR RIVERA- RESPUESTA PETICION- 22 de mayo.
- Oficio AMC-PQR-0003198-2024 dirigido a CONSORCIO SERVIT- RESPUESTA PETICION- 08 de mayo.
-

3	PROYECTAR Y REVISAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LAS INSPECCIONES DE TRÁNSITO, Y DEMAS ASUNTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS.	Se proyectaron los siguientes actos administrativos para firma de los inspectores del Organismo de Tránsito: 1- CERTIFICADO DE NO INMOVILIZADO – RMY18C DE 30 DE MAYO – INSPECCION TERCERA. 2- Resolución de caducidad No.01-2024-089 de 09 de mayo AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA. 3- Resolución de caducidad No. 114 de 10 de mayo EMER MARQUEZ PEÑATA. 4- Resolución de caducidad No. 04-2024-96 de 16 de mayo JOSE ARLEY CRUZ CASTRO. 5- Resolución de caducidad No. 029 de 16 de mayo EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO. 6- Resolución de caducidad No. 04-2024-99 de 17 de mayo ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA. 7- Resolución caducidad No. 01-2024-081 de 6 de mayo GILBERTO MENA MOSQUERA. 8- Resolución revocatoria No. 04-2024- de 29 de abril LILIBETH ROMERO CAMPO.
4	MANTENER LA BANDEJA DEL SISTEMA DE GESTION SIGOB AL DIA, CUMPLIENDO CON LOS TERMINOS OPORTUNOS DE RESPUESTA, LO CUAL SERA VERIFICADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO.	Se encuentra al día hasta la fecha, para su verificación se adjunta pantallazo de la información de gestión en mi bandeja.
5	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA LOS ASUNTOS JURÍDICOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN..	- Resolución Prescripción PEDRO RAFAEL BOLAÑOS ALVAREZ.- 1725 DE 15 DE MAYO - Resolución 2152 Prescripción WILMER RIVERA ZABALETA. 24 de mayo. - Resolución Prescripción 2153 de 24 de mayo de 2024.WILMER RIVERA ZABALETA. 24 de mayo

Firmas:

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico

SANDRA MARGARITA MIRANDA PEREZ
Contratista.

Vo Bo.

CONTROL DE CAMBIOS

FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	VERSIÓN
21/09/2017	Elaboración de documentos	1.0
04/03/2024	Se actualiza código conforme al mapa mental. En el punto 1. Información del contrato se eliminan los ítems de "Valor del contrato", "No. Disponibilidad Presupuestal y fecha de expedición" y "No. Registro Presupuestal y fecha de expedición". En el punto 2. Ejecución del contrato se incluyó la columna de "ITEM", y se colocaron unos instructivos de como diligenciar este punto. Se elimina el punto 3. "DOCUMENTOS Y/O REGISTROS ANEXOS". Se elimina el punto 4. "PAGOS REALIZADOS AL CONTRATISTA". En el espacio de firmas se cambiaron los nombres de "Firma del Supervisor" por "NOMBRE DEL SUPERVISOR" y el de "Firma del Contratista" por "NOMBRE DEL CONTRATISTA". Se crea un punto de denominado "ANEXOS"	2.0

VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: EVERLIDES NOVOA SALCEDO **Cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 41** **Fecha: 04/03/2024**	**Nombre: JOSÉ CARLOS PUELLO RUBIO** **Cargo: Director Administrativo del Archivo General** **Fecha: 04/03/2024**	**Nombre: JOSÉ CARLOS PUELLO RUBIO** **Cargo: Director Administrativo del Archivo General** **Fecha: 04/03/2024**

RESOLUCIÓN No 2153

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El suscrito director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-funcionario ejecutor – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la ley 1066 de 2008, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"* procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada contra los mandamientos de pagos (16007) de fecha (4/02/2017).

1. ANTECEDENTES

Mediante (16007) de fecha (4/02/2017) el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, libró mandamientos de pago en contra del señor **WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **73127519**, por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
16007	4/02/2017	13001000000014046023	04/02/2017

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Que a través del oficio Registrado con el código **EXT-AMC-23-00058749**, el señor/a **WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73127519**, solicita la prescripción de la acción de cobro de 5120, 21/03/2017 mandamientos de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte Distrital, en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores en la mencionada norma.

Que la Ley 1066 de 2006 " Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otrasdisposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas de qué manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Por su parte el articulo 17 ibídem, que a su tenor literal señala (...) *Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectivaentidad* (...).

Que de acuerdo a lo previsto en el manual de funciones de la Alcaldía de Cartagena reglamentado en el Decreto

Powered by CamScanner

Distrital No.1701 de 23 de diciembre de 2015, se encuentra en cabeza de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte la función de Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT (Numeral 12).

Asi las cosas la Dirección de Tránsito y Transporte Distrital, de conformidad con el Decreto 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, Artículo 46 inciso 3°, dispone que cuando la prescripción es propuesta por vía de derecho de petición o como recurso contra la liquidación por medio de las cual se declara a cargo la obligación, la competencia para decretar la prescripción es del Secretario de Hacienda Distrital, o los Directores de los institutos o Departamentos administrativos referente a la Prescripción de la acción de cobro como excepción al proceso administrativo.

3.1 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

Previo a decidir de fondo la declaratoria de prescripción de acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia administrativa es necesario que el organismo de tránsito determine el alcance del fenómeno jurídico de la prescripción y su normatividad aplicable.

Así las cosas, la prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas detránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."*

En síntesis, de no mediar interrupción de prescripción de la acción de cobro esta finiquitará, por lo cual debemos analizar que se entiende por interrupción de prescripción en el presente caso, aspecto que se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

> ***"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.***
>
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento depago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde laterminación de la liquidación forzosa administrativa".*

Ahora bien, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue otorgada la facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.15 y ss. del Decreto Distrital No. 1323 de 10 de octubre de 2023 arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renunciaa la prescripción.

No obstante, lo anterior, no es menos cierto que el procedimiento administrativo de cobro coactivo debe ser en principio dominado por la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la infracción, por lo cual suestudio viene a ser diferencial. Así las cosas, tenemos las siguientes situaciones jurídicas:

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia antes del **10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del **art.159** del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y **prescribirán en tres años***

Powered by CamScanner

contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. *(...)"*

Es decir para los supuestos facticos en vigencia de la referida ley, para la interrupción solo bastaba emitir el respectivo mandamiento de pago, sin importar que el mismo fuese notificado, por lo cual en nuestro concepto la interrupción se da por el termino inicial, esto es, 3 años y no 5 años que rigen en el estatuto dada la especialidad de la norma de tránsito lo cual de igual forma viene siendo sostenido en la Sentencia de **Tutela 3248 de 2016** la cual estableció que en virtud del principio de especialidad de las normas del Código Nacional de Tránsito, el término que volvía a iniciar era de 3 años y no de 5, aspecto que viene a ser recogido, por el **Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Transito** de fecha **17 de julio de 2019** emanado del Ministerio de Transporte.

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia a partir del 10 de enero de 2012, rige la modificación prevista por el art.206 del Decreto 019 de 2012 la cual previó lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y* ***se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)*

Para el caso sub examine tenemos que de acuerdo con el cómputo de los términos procesales para decretar la prescripción son los siguientes:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
16007	4/02/2017	13001000000014046023	04/02/2017

Por otra parte, revisados los expedientes pudo determinarse que, para los casos antes citados, no se evidencia el otorgamiento de una facilidad de pago en la cual el señor **WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73127519**, hubiese renunciado a la prescripción que implicaría convertir el cobro en una obligación natural de acuerdo con lo previsto en el art. 1527 del Código Civil que establece lo siguiente:

> *(...) Art.1527 Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*
>
> *Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas.*
>
> *Tales son:*
>
> *2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción. (....)*

Así las cosas, se observa que para los mandamientos de pago descritos precedentemente como quiera que no fue posible obtener el pago de este ya sea porque no fue notificado o de ser notificado no fue posible la obtención del pago del mismo.

Que dada la existencia de los prepuestos, facticos, legales y constitucionales, para otorgar el derecho que le asiste, este organismo de tránsito procede a decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de dichas órdenes de pago y por ende las Obligación (es) contenida (s) en los mencionados mandamientos de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacionalde Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Así mismo se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales a disposición de los diferentes procesos

Powered by CamScanner

2153

de cobro coactivo adelantados, pudiéndose constatar su ausencia en el presente caso, razón por la cual no se hará devolución alguna.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor **WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **73127519**. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No(S) (16007) de fecha (4/02/2017).

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el **levantamiento de las medidas cautelares** que hayan sido decretada.

TERCERO: **Líbrese** Los Oficios correspondientes y genérese las anotaciones a que haya lugar en el sistema de la entidad.

CUARTO: **Remítase** a la Inspección de tránsito del DATT competente para los fines pertinentes.

QUINTO: Para su conocimiento y fines pertinentes, infórmese de esta decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera y al Administrador del sistema.

SEXTO: **Notificar** El presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, informando que contra el presente acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 ibídem.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE [redacted] — 24 MAY 2024

24 MAY 2024

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.
Director DATT.

Revisó: Hebert Jose Rico Royero, Subdirector Jurídico DATT.
Proyectó: Sandra Miranda – Asesor Jurídico Externo SDJ DATT.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No 1725

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El suscrito director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-funcionario ejecutor – DATT.

En uso de sus facultades legales, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 769 de 002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, artículos 5 y 17 de la ley 1066 de 2008, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital No 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"* procede a resolver la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada contra los mandamientos de pagos (373399) de fecha (28/02/2014).

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución (373399) de fecha 28/02/2014 el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, libró mandamientos de pago en contra del señor **PEDRO RAFAEL BOLAÑO ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.047.479.108**, por concepto de infracciones a las normas de tránsito.

La acción ejecutiva tiene fundamento en las resoluciones relacionadas a continuación, actos administrativos debidamente ejecutoriados y en firme:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
373399	28/02/2014	1300100000005801399	18/08/2013

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Que a través del oficio Registrado con el código **EXT-AMC-22-0003942** de fecha **20/01/2022**, el señor/a **PEDRO RAFAEL BOLAÑO ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.047.479.108**, solicita la prescripción de la acción de cobro de 373399, 28/02/2014 mandamientos de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley 769 de 2002, el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte Distrital, en su condición de autoridad distrital de tránsito tiene competencia para el cobro por jurisdicción coactiva de las multas que se impongan a los infractores en la mencionada norma.

Que la Ley 1066 de 2006 " Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas de qué manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva de hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Por su parte el articulo 17 ibidem, que a su tenor literal señala (...) *Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectivaentidad* (...).

Powered by CamScanner

Que de acuerdo a lo previsto en el manual de funciones de la Alcaldía de Cartagena reglamentado en el Decreto Distrital No.1701 de 23 de diciembre de 2015, se encuentra en cabeza de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte la función de Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT (Numeral 12).

Así las cosas la Dirección de Tránsito y Transporte Distrital, de conformidad con el Decreto 1323 del 10 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se actualiza el reglamento interno de recaudo de cartera del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, Artículo 46 inciso 3°, dispone que cuando la prescripción es propuesta por vía de derecho de petición o como recurso contra la liquidación por medio de las cual se declara a cargo la obligación, la competencia para decretar la prescripción es del Secretario de Hacienda Distrital, o los Directores de los Institutos o Departamentos administrativos referente a la Prescripción de la acción de cobro como excepción al proceso administrativo.

3.1 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.

Previo a decidir de fondo la declaratoria de prescripción de acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia administrativa es necesario que el organismo de tránsito determine el alcance del fenómeno jurídico de la prescripción y su normatividad aplicable.

Así las cosas, la prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."*

En síntesis, de no mediar interrupción de prescripción de la acción de cobro esta finiquitará, por lo cual debemos analizar que se entiende por interrupción de prescripción en el presente caso, aspecto que se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, en su art.818 que establece:

> ***"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.***
>
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde laterminación de la liquidación forzosa administrativa".*

Ahora bien, en el estudio de la prescripción también debe verificarse si al ejecutado le fue otorgada la facilidad de pago dado que esta figura también haría las veces de interrupción de prescripción de acuerdo con lo previsto en el art.15 y ss. del Decreto Distrital No. 1323 de 10 de octubre de 2023 arriba mencionado y también de acuerdo con la solicitud radicada por el ciudadano según los formatos de calidad que tiene vigente la entidad implicarían renunciaa la prescripción.

No obstante, lo anterior, no es menos cierto que el procedimiento administrativo de cobro coactivo debe ser en principio dominado por la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la infracción, por lo cual suestudio viene a ser diferencial. Así las cosas, tenemos las siguientes situaciones jurídicas:

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia antes del **10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del **art.159** del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán*

Powered by CamScanner

investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y ***prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*** *(...)"*

Es decir para los supuestos facticos en vigencia de la referida ley, para la interrupción solo bastaba emitir el respectivo mandamiento de pago, sin importar que el mismo fuese notificado, por lo cual en nuestro concepto la interrupción se da por el termino inicial, esto es, 3 años y no 5 años que rigen en el estatuto dada la especialidad de la norma de tránsito lo cual de igual forma viene siendo sostenido en la Sentencia de **Tutela 3248 de 2016** la cual estableció que en virtud del principio de especialidad de las normas del Código Nacional de Tránsito, el término que volvía a iniciar era de 3 años y no de 5, aspecto que viene a ser recogido, por el **Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Transito** de fecha **17 de julio de 2019** emanado del Ministerio de Transporte.

Frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia a partir del 10 de enero de 2012, rige la modificación prevista por el art.206 del Decreto 019 de 2012 la cual previó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y ***se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)*

Para el caso sub examine tenemos que de acuerdo con el cómputo de los términos procesales para decretar la prescripción son los siguientes:

COMPARENDO Y FECHA	MANDAMIENTO Y FECHA	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1300100000005801399	18/02/2013	18/02/2016	19/02/2016

Por otra parte, revisados los expedientes pudo determinarse que, para los casos antes citados, no se evidencia el otorgamiento de una facilidad de pago en la cual el señor **PEDRO RAFAEL BOLAÑO ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.047.479.108**, hubiese renunciado a la prescripción que implicaría convertir el cobro en una obligación natural de acuerdo con lo previsto en el art. 1527 del Código Civil que establece lo siguiente:

(..) Art.1527 Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, debido a ellas.

Tales son:

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción. (....)

Así las cosas, se observa que para los mandamientos de pago descritos precedentemente como quiera que no fue posible obtener el pago de este ya sea porque no fue notificado o de ser notificado no fue posible la obtención del pago del mismo.

Que dada la existencia de los prepuestos, facticos, legales y constitucionales, para otorgar el derecho que le asiste, este organismo de tránsito procede a decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de dichas órdenes de pago y por ende las Obligación (es) contenida (s) en los mencionados mandamientos de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacionalde Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Así mismo se procedió a verificar la existencia de títulos judiciales a disposición de los diferentes

Powered by CamScanner

procesos de cobro coactivo adelantados, pudiéndose constatar su ausencia en el presente caso, razón por la cual no se hará devolución alguna.

RESUELVE: 1725

PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro, en favor del señor **PEDRO RAFAEL BOLAÑO ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **1.047.479.108**. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No(S) 373399 de fecha 28/02/2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el **levantamiento de las medidas cautelares** que hayan sido decretada.

TERCERO: **Líbrese** Los Oficios correspondientes y genérese las anotaciones a que haya lugar en el sistema de la entidad.

CUARTO: **Remítase** a la Inspección de tránsito del DATT competente para los fines pertinentes.

QUINTO: Para su conocimiento y fines pertinentes, infórmese de esta decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera y al Administrador del sistema.

SEXTO: **Notificar** El presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, informando que contra el presente acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 ibidem.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C. a los,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

15 MAY 2024

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.
Director DATT.

Revisó. Hebert Jose Rico Royero Subdirector Jurídico DATT.
Proyectó: Fabian Donado – Asesor Jurídico Externo SOJ DATT.

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=0L8L%2BpXFrPHTpOJcmlwyEoNITYJpNqFawH8%2Br6t9h%2Fs%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 08 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003210-2024

Señores:
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CAMILO ANDRES REY COTRINO.**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.**
RADICADO:	**110014003061 2024 00486 00**
ASUNTO:	**INFORME DE TUTELA.**

HEBERT JOSE RICO ROYERO, en mi condición de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito rendir informe acerca de los hechos objeto de estudio en el presente trámite.

(i) **CAMILO ANDRES REY COTRINO**, presenta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental de petición al no haber recibido respuesta a su escrito radicado con el código de registro **EXT-AMC-23-0143481**.

(ii) Este Organismo de Tránsito mediante **Oficio AMC-PQR-0003203-2024** de 8 de mayo de 2024 notificado al correo electrónico camireyc@hotmail.com, profirió respuesta de fondo y congruente al accionante.

En virtud de lo anterior solicitamos al despacho declarar improcedente y negar la acción de tutela por hecho superado.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba las siguientes:

1. **Oficio AMC-PQR-0003203-2024**, sus anexos y su notificación.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo - SDJ DATT

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=hhKwe4qlx%2BDJcHCBPQvdEZDRkDmkg1cSKRzwCP%2FkO2k%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 14 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003432-2024

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico.

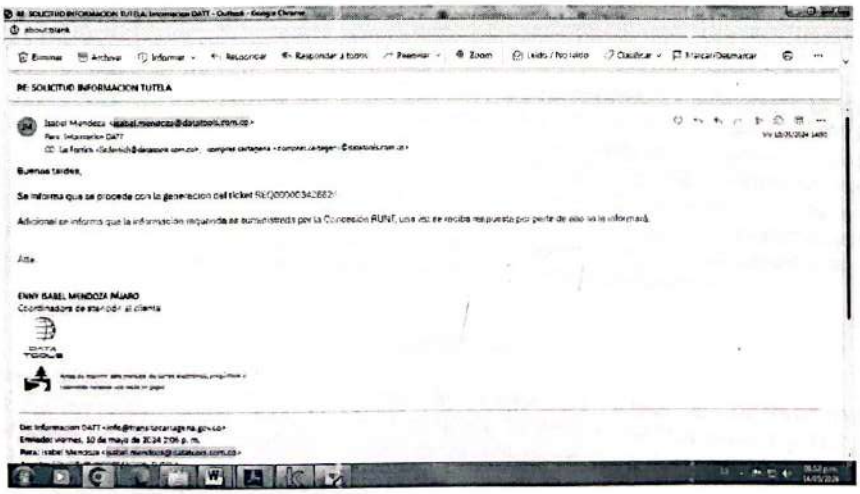
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN DAVID AIZALES GIRALDO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
RADICADO:	13-836-40-89-001-2024-00342-00
ASUNTO:	INFORME DE TUTELA.

HEBERT JOSE RICO ROYERO, en mi condición de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito rendir informe acerca de los hechos objeto de estudio en el presente trámite.

(i) JUAN DAVID AIZALES GIRALDO, presenta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental de petición al no haber recibido respuesta por parte de la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO.

(ii) El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO a través de auto con fecha 9 de mayo de 2024, vincula a la Acción de Tutela al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT, por considerar contra este podría eventualmente surtir efectos lo resuelto dentro del trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos informar a usted Señor Juez que nos encontramos recopilando la información requerida. A continuación anexamos evidencia.


RE: SOLICITUD INFORMACION TUTELA

Buenas tardes,

Se informa que se procede con la generacion del ticket

Atte,

ENNY ISABEL MENDOZA MAIRO

Atentamente,

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003589-2024

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.
J08pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
RADICADO:	13001-40-88-008-2024-00157-00
ASUNTO:	INFORME DE TUTELA.

HEBERT JOSE RICO ROYERO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena de Indias, en mi condición de SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito rendir informe acerca de los hechos objeto de estudio en el presente trámite:

1. LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES, presenta acción de tutela por la presunta violación del derecho fundamental del debido proceso.
2. Este Organismo de tránsito mediante oficio AMC-PQR-0002808-2024 con fecha 30 de abril de 2024, notificó respuesta al correo electrónico consultores.mp@outlook.com.
3. Que el señor LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES presenta acción de tutela sustentando que en la respuesta no se hace mención y tampoco aportan la documentación solicitada dentro del derecho de petición, en el acápite de pretensiones punto # 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos anexar al presente informe la documentación solicitada por el accionante, las cuales corresponden a:

- ☐ Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes.
- ☐ Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad.
- ☐ Soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito.
- ☐ Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la información requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, articulo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- ☐ Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para notificación del fotocomparendo.
- ☐ Soporte documental de las acciones de cobro coactivo en el que se pueda verificar el acto administrativo, medio, dirección y fecha de envío.

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=S9zxcLIPXV7KfUn0uWaw4JVsPUc1gTWyuv5%2BHjI3KVw%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004167-2024

Señor
ALBERTO CAMACHO
CC. 1.047.407.561
Master_camacho@msn.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-23-0148644**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted tiene multas pendientes y se encuentra paz y salvo con esa Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Esta información

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente:

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Gpvf%2Fd7FSV7w3LZF9JuGLd%2BHWba9Z%2Bs8k5SIOOOdmpg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004163-2024

Señora
CAROLA REDONDO CASTILLO
CC. 32.849.670
carolreda@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-23-0021591**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que el comparendo 13001000000011757016 de fecha 21/05/2016 no existe como sanción.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=x5QbxKoulHK%2BVTLTUCZFYtsYScb%2FOMsQYBFkF8Zz9MQ%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 29 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004161-2024

Señor
YEISON ALFONSO FAJARDO RAMOS
CC. 1.024.483.315
Fajardo_dgim@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0053321**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, reitera a usted que se ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que la placa NCN68F no tiene multas pendientes y se encuentra paz y salvo con esta Entidad.

Lo anterior, puede ser revisado en el siguiente enlace:

Circulemos Cartagena (transitocartagena.gov.co)

SIMIT | Estado de la Cuenta (fcm.org.co)

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Cuadro

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BTuVlSSn6brXo8h0z5csTfloUhYB8PAIIs%2Fuqf9X4Dvo%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 08 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003173-2024

Señora
CAROLA DEL CARMEN REDONDO CASTILLO
carolred9@hotmail.com
Vía correo electrónico.

ASUNTO: Respuesta a Petición SIGOB EXT-AMC- 23-0021695

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informarle que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profirió resolución mediante la cual ordenó la terminación de un proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra, al darse los presupuestos exigidos en la ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la Resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.
Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=bAZN%2BOVgRh2%2BtYMc%2Bg%2Fc%2FIFgnkZxXYjJoWXNmDnaXfQ%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 09 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003253-2024

Señor
CAMILO ANDRES REY COTRIÑO
Correo:camireyc@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: RESPUESTA PETICION.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, radicada a través del Sistema de Información y Gestión documental-SIGOB-, mediante la cual solicitó la corrección Simit de la orden de comparendo No. 13001000000008594434 de fecha 08/11/2014, que se encuentra relacionada al vehículo de placa FVF73F, argumentando en su solicitud que existió un error de digitación de la placa.

Al revisar la Orden de Comparendo en mención, se observa que en la casilla 4-LETRAS, se consignó la placa FVF73D, la cual, si se encuentra relacionada con el presunto infractor, sin embargo por un error involuntario al momento de ser digitalizado se redactó la placa FVF73F.

En virtud de lo anterior y habida cuenta que se incurrió en un error de digitación en el número de la placa en el comparendo, atendiendo que se digitó la placa FVF73F cuando lo correcto correspondía a FVF73D, se realizó reporte a CONSORCIO SERVIT Administrador SIMIT - Costa Norte, con el fin que en un término de 15 días hábiles modifique la base de datos con respecto a la novedad presentada.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo y congruente a su solicitud.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wqxYkAiGfWNFXcNnBsps471zEdr%2FVKcrMWU4KPbHJto%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 09 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003270-2024

Señor(a).
LUIS JORGE PATIÑO SUPELANO.
Identificación: C.C. No. 79.624.531.
INGLIPSICIVIL@YAHOO.COM.MX
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0060373**
Referencia: *"SOLICITUD DE RETIRO DE MULTA DE TRANSITO"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta una multa que aparece relacionada a su vehículo, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:
Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del vehículo del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	3406042 de 13 de abril de 2022.	C02.

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de la Orden de Comparendo nro. 1300100000003406042 de 13 de abril de 2022; de la misma no se encontró evidencia de rechazo a la comisión de la infracción y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

Visto lo anterior, la orden de comparendo fue impuesta (Art. 129 CNTT) a **INGRID YURANIS TORRES VALDEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047510091 y la información del vehículo relacionado en el comparendo con placas CVA431 de propiedad del señor **LUIS JORGE PATIÑO SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía No79.624.531 se encuentra debidamente diligenciado.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, el comparendo nro. 1300100000003406042 de 13 de abril de 2022, no se ha declarado falso por ninguna autoridad judicial por lo que se presume auténtico.

Ahora bien, habiéndose impuesto la orden de comparendo, el presunto contraventor contará con cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos para comparecer ante la autoridad de tránsito a aceptar o rechazar la comisión de la infracción, esto de conformidad con el artículo 136 del CNTT.
De esta manera hemos resuelto de fondo y congruentemente su solicitud.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídica.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte
Proyecto: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=q9cRqDNOO1PgYK7mwIqfiepIIGtR4EaAcJ1tq1vfjbQ%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 10 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003337-2024

Señora
AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA
CC. 45.545.152
tramibol2023@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0032319**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000008939992 de fecha 03/14/2024, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 01-2024-089 de 26 de abril de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA, identificada con CC. No.* 45.545.152 *con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000008939992 de fecha 03/14/2024.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=wrehBjxOehvwo3kmU%2BQcrJDSdL5TCIpvNDwZROD8bPU%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 10 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003349-2024

Señor(a).
CESAR ALBERTO RUIZ TORRES.
Identificación: C.C. No. 72342304.
comas1990@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0006706.**
Referencia: *"DERECHO DE PETICIÓN"* (Sic).

En atención a su solicitud radicada el 22 de enero de 2024, este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:

En el estado de cuenta de la Entidad y del SIMIT, no se encuentran vigentes las ordenes de comparendo nro. 7651842, 5820303, 5820563 y 5820562, por lo que se han superado los hechos objeto de su pretensión.

En el siguiente enlace podrá consultar su estado de cuenta en el SIMIT: https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=72342304

Igualmente podrá verificar su estado de cuenta en el DATT mediante el enlace: http://circulemos.transitocartagena.gov.co:8090/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100

De esta manera damos por resuelta de fondo y de manera congruente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldia Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=dolfYNzNh10IPBv7WI0wsMEWHsA80k85CXoz8CyjJD1%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 14 de mayo de 2024

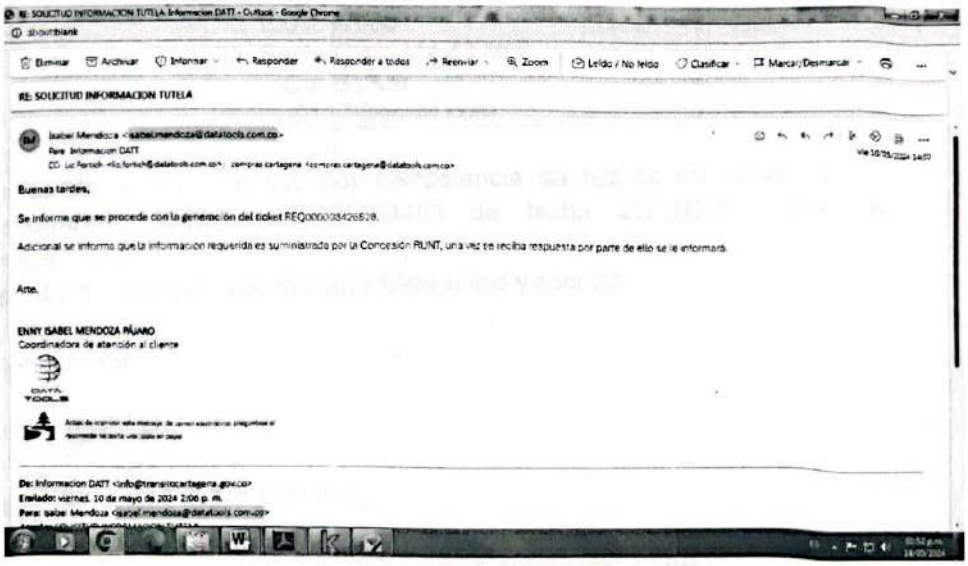
Oficio AMC-PQR-0003433-2024

Señor
JUAN DAVID AIZALES GIRALDO
CC. 72.022.286
asesoriatramites@outlook.es

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Cordial saludo;

En atención a la Acción de Tutela en la cual vinculan al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARGENA-DATT, nos permitimos informarle que que nos encontramos recopilando la información requerida en nuestra base de datos. A continuación anexamos evidencia.


RE: SOLICITUD INFORMACION TUTELA

Buenas tardes,

Se informe que se procede con la generación del ticket REQ0000342652B.

Adicional se informa que la información requerida es suministrado por la Concesión RUNT, una vez se reciba respuesta por parte de ello se le informara.

Atte.

ENNY ISABEL MENDOZA PAJARO
Coordinadora de atención al cliente

De: Informacion DATT
Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 2:06 p. m.
Para: Isabel Mendoza

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=RQIEKaHHZATXNVxm16MYdGOY9vhgYXLJvBLbYpjM0Xcw%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 14 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003448-2024

Señores.
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO.
info@transitoturbaco.gov.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REMISION POR COMPETENCIA.**
Referencia: ***Traslado por competencia Derecho de Petición". (Sic)***
Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser de su competencia, muy respetuosamente remito a su despacho el siguiente derecho de petición recibido en esta entidad del usuario:

JAIME JOSE CASTILLO RODRIGUEZ
C.C 1001897083
Urb. Santa Clara Mz Z3 lte 9
Cartagena/Bolivar
Jaimecr0117@gmail.com

Se aclara que el traslado por competencia se realiza en virtud de la orden de comparendo 99999999000005684483 de fecha 27/01/2024, cometida en su jurisdicción.
Se adjunta solicitud, son dos (02) folios útiles y escritos.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo - SDJ DATT.

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=nAoqNJmt4lxXncCb%2Bn5XL2HKdk%2FzzFD92cdl9GdumUIM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 10 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003362-2024

Señor
EMER MARQUEZ PEÑATA
CC. 73.206.389
emilissofia@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0017925**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000008939193 de fecha 15/02/2014, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 114 de 10 de mayo de 2024 mediante la cual resolvió:

***PRIMERO: Decretar** la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por EMER MARQUEZ PEÑATA, identificado con CC. No. 73.206.389 con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000008939193 de 15/02/2014.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=fNdaY%2BLjrJHqj9kIZLIh%2FN3C9mkUUSLDRw%2Bhzypaqk=EM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 15 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003523-2024

Señor
EDWIN SIERRA
CC. 10.008.045
gloriasierra1959@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0022557**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través del Sistema de Información y Gestión documental -SIGOB- identificada con el código EXT-AMC-24-0022557, le informamos que revisando los presupuestos fácticos de su pretensión, este Organismo de tránsito advierte que de conformidad con los artículos 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el mecanismo utilizado para objetar la orden de comparendo, 31154844, debió realizarse ante el funcionario competente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, y como hasta esas fechas no se presentó rechazo ni justa causa por la no comparecencia, la autoridad de tránsito prosiguió con el curso normal del proceso establecido por la Ley.

Por lo anterior, se colige que no es procedente su petición, teniendo en cuenta que esta por fuera del término mencionado y que no se encuentra inmerso en ninguna de la causales de revocación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ante esta situación, lo invitamos que se acerque al DATT Cartagena para efectos de cancelar las multas o acceder a una facilidad de pago.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=aOYaVxx1ntUuTUXz8VdxX6ntfNuGxYctK1XFeWQy9mM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003584-2024

Señor
JOSE ARLEY CRUZ CASTRO
CC. 73.198.149
terminojuridico.montoya@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000008578370 de fecha 10/09/2014, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 96 de 16 de mayo de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por JOSE ARLEY CRUZ CASTRO, identificado con CC. No. 73.198.149 con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000008578370 de 10/09/2014.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=NUngQruQRJNOYuV%2BhtNiO08MM1D%2Fx1lVpe%2BMHJy0j1k%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003606-2024

Señora
EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO
CC. 57.106.630
evelinbustillo209@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad del comparendo No. 13001000000005816230 de fecha 13/08/2013, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 96 de 16 de mayo de 2024 mediante la cual resolvió:

***PRIMERO: Decretar** la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO, identificado con CC. No.* 57.106.630 *con relacion a la Orden de Comparendo No. 13001000000005816230 de 13/08/2013.*

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=gbkx6MDodDpvCJmhpiNKHHT9HphjO3nMbUx1uiOT%2FM%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003599-2024

Señor
LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES
CC. No. 1.045.713.102
consultores.mp@outlook.com
Vía correo electrónico

Asunto: INFORME REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA

Cordial saludo,

Dando respuesta de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2024, en la cual solicita la revocatoria directa sobre el comparendo No. 21115946 del 27 de noviembre de 2018, y que en caso que no proceda la revocatoria, de manera subsidiaria solicita documentos relacionados a el comparendo en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos anexar al presente escrito la documentación requerida por el peticionario en el acapite #5 de la solicitud.

ANEXOS

- Siete (7) folios correspondientes a la documentación solicitada por el peticionario el señor LUIS MANUEL FRAGOZO YEPES.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Pgac|TqE2KNJNRh0ala2oBrVhB78uHO006h3UgOuF4Y%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 30 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004247-2024

Señor(a).
KELLY ESTHER MARTINEZ PINZON.
Smilena89@yahoo.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0063987.**
En atención a su solicitud radicada el 17 de mayo de 2024, y en la cual requiere entre otras, lo siguiente:

> *" (..) Solicito certificación de no inmovilizado correspondiente a la motocicleta placa RMY18C a nombre de Kelly Esther Martínez Pinzón(..)"* . (Sic)

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y de acuerdo con información suministrada por **NAXOS LOGISTICS S.A.S.** y **TRANSMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.**, se pudo determinar que el vehículo de placas **RMY18C** no se encuentra inmovilizado, por lo que se procederá a actualizar la plataforma del SIMIT.

Se anexa certificado de no inmovilizado. De esta manera damos por resuelto de fondo su requerimiento.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.

Proyectó: Sandra Miranda,
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=uMK%n9a7fahY64UDKE9jwGU330gMoM9fJB6UjRpr3%2F4%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 30 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004253-2024

Señor
GILBERTO MENA MOSQUERA
CC. 73.072.719
Willian.m777@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere la caducidad de los comparendos No. 13001000000005822655 de fecha 21/10/2013, 13001000000006848238 de fecha 13/02/2014, 13001000000006831021 de fecha 12/09/2013, 13001000000007650782 de fecha 20/02/2014 y 13001000000007650786 de fecha 20/02/2014 nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para decretar la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 01-2024-081 de 06 de mayo de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Decretar *la caducidad de la acción por contravencion de las normas de tránsito, infrigidad presuntamente por GILBERTO MENA MOSQUERA, identificado con CC. No.* 73.072.719 *con relacion a la Crden de Comparendo No.* 13001000000005822655 de fecha 21/10/2013, 13001000000006848238 de fecha 13/02/2014, 13001000000006831021 de fecha 12/09/2013, 13001000000007650782 de fecha 20/02/2014 y 13001000000007650786 de fecha 20/02/2014.

Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSERICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=CxzHZ%2FlXjoY%2B0ZcZpHOWbhRysUvMTrhje4IPWU1u2R8%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003622-2024

Señora
MANUELA ECHAVARRIA QUINTERO
CC. 1.037.644.874
transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0044183**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través del Sistema de Información y Gestión documental -SIGOB- identificada con el código EXT-AMC-24-0044183, le informamos que revisando los presupuestos fácticos de su pretensión, este Organismo de tránsito advierte que de conformidad con los artículos 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el mecanismo utilizado para objetar las ordenes de comparendo, 31165405, debió realizarse ante el funcionario competente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, y como hasta esas fechas no se presentó rechazo ni justa causa por la no comparecencia, la autoridad de tránsito prosiguió con el curso normal del proceso establecido por la Ley.

Por otra parte, revisado la orden de comparendo 31165405 se pudo constatar que el infractor el señor CESAR AUGUSTO GRAJALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.131, fue debidamente notificado de la infraccion tal como se evidencia en el comparendo 31165405.

Por lo anterior, se colige que no es procedente su petición, teniendo en cuenta que esta por fuera del término mencionado y que no se encuentra inmerso en ninguna de la causales de revocación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ante esta situación, lo invitamos que se acerque al DATT Cartagena para efectos de cancelar las multas o acceder a una facilidad de pago.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=U011EppCOi17KvtROWE3agyM%2BOlQo9Y%2BtTRsdPUGro%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 17 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003713-2024

Señor
KEVIN ANDRES SOLANO CORREA
raulacosta7252@hotmail.es

Ciudad

Asunto: **REMISION POR COMPETENCIA EXT-AMC-24-0036559.**
Referencia: " Traslado por competencia Derecho de Petición nulidad comparendo" .

En atención a su solicitud radicada el 11 de abril de 2024, este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo de la entidad y se evidencia lo siguiente:

Se aclara que el traslado por competencia se realiza en virtud de la orden de comparendo 08001000000039759375 de fecha 08/04/2024, el cual fue cometido en jurisdicción de la Secretaria de tránsito y Seguridad vial de Barranquilla, por lo que en virtud del artículo 21 del C.P.A.C.A., se ha procedido con el traslado por competencia de su solicitud mediante AMC-PQR-0003710-2024.

Atentamente,

HEBERT JOSÉ RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=DxyovNxu%2BF148SWkaM8OjNvcnPCMy6mznJxhCsod5Zk%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 20 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003769-2024

Señor
PETRONA VEGA MENCO
CC. 33.171.921
petra.0525@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0063704**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere certificado de no inmovilizado de la motocicleta de placa MTC81D, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que su vehiculo ingresó por traslado del patio Cuatro al patio Mamonal el día 9 de junio de 2021 y actualmente se encuentra en el Patio Mamonal.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=0He%2FNEnxWhDPWu3%2FhyXhmAzV3uDCSSoJVSERAkD33Io%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 20 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003772-2024

Señor
YEISON ALFONSO FAJARDO RAMOS
ajardo_dgim@hotmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0027570.**

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto y radicada el 06 de marzo de 2024, en la cual solicita sea actualizada la plataforma del SIMIT con relación a la placa **NCN68F**. Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se advierte lo siguiente:

La placa **NCN68F** no registra multas vigentes tal como puede corroborarse en el siguiente enlace:

https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=NCN68F

Igualmente, revisada la base de datos del SIMIT, con relación a la placa **NCN58F,** registra multa por comparendo No. 13001000000024637217 de fecha 03/11/2020, tal como puede corroborar en el siguiente enlace:

https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=NCN58F

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con los artículos 2, 129 y 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación que se impone a una persona natural en virtud de la infracción a las normas de tránsito y que por sustracción de materia, no genera ninguna afectación jurídica o comercial al vehículo en el que se cometen los hechos objeto de reproche.

En virtud de lo anterior, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Proyectó Sandra Miranda

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=v2qeAthSgn7evUpNwVKA5t9E%2BGS1XlDrF6zLUJUX2k%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 20 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003768-2024

Señor
ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA
CC. 1.047.417.581
alonsoefrancop@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0051584**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, y en la cual requiere rectificación de un comparendo emitido de manera duplicada No. 13001000000036233801 del 08 de agosto de 2023, nos permitimos informarle que una vez revisado el archivo de la Entidad se pudo determinar que se han configurado los presupuestos fácticos, legales y constitucionales para revocar la Resolución dictada en audiencia pública No. 43297 de 18 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, la Inspección de Tránsito Distrital ha emitido Resolución No. 04-2024-99 de 17 de mayo de 2024 mediante la cual resolvió:

PRIMERO: Revocar la Resolución dictada en audiencia pública nro. 43297 de 18 de noviembre de 2023, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se impuso una sanción de multa a **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581**, con ocasión a la orden de comparendo nro. 13001000000006233801 del 08 de agosto de 2023, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.
Los efectos del acto administrativo en mención se verán reflejados en el término de 10 días hábiles.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=%2F7C03oXZh4xuwlFzhnI96huhTgiTMbFydvXDpzb%2FBKg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 22 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003881-2024

Señor
RICARDO ZABALETA PUELLO
zabaletaacademico@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0053414**

Cordial saludo,
En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informar que esta Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted tiene multas pendientes y se encuentra paz y salvo con esta Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo – SDJ DATT.

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=nUZKrt7Y3QNKDtghE45TJbWNCQcf1HmKZEyOAy5FD%2F1%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 21 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003823-2024

Señor(a).
NOLBERTO HINESTROZA HINESTROZA.
Identificación. C.C. No. 11.799.275.
Nolbertohinestroza1969@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0052957.**
Referencia: " *Derecho de Petición Eliminación de infracción de tránsitos del sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsitos SIMIT*" (Sic).

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, y en la cual objeta que no es responsable de la segunda infracción que aparece en la base de datos, este Organismo de Tránsito se permite contestarle así:

Se ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se halló lo siguiente:

Nro.	COMPARENDO	CODIGO DE INFRACCION
1	1300100000003417038 de 8 de agosto de 2022.	D01.
2	1300100000003416888 de 8 de agosto de 2022	D08

Se encuentra vigente la multa objeto de solicitud sobreviniente de las Ordenes de Comparendo nro. 1300100000003417038 de 8 de agosto de 2022 y 1300100000003416888 de 8 de agosto de 2022; de las mismas no se encontraron evidencias de rechazo a la comisión de las infracciónes y teniendo cuenta que no se reúnen los requisitos que configuren en una causal de revocatoria (Art. 93 Ley 1437 de 2011), la pretensión del solicitante no prospera.

De conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT - Ley 769 de 2002), el comparendo es una «*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*». En concordancia con lo anterior, los Artículos 129 y 135 *Ibídem*, establecen que la orden de comparendo deberá contener la identificación y firma del conductor; y cuando este se niegue a firmar, lo hará por él un testigo cuya identificación plena deberá quedar consignada en la orden. De esta manera se entenderá notificado el contraventor.

Cabe recordar que la Orden de Comparendo al ser otorgada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es un documento público con todas sus formalidades legales y se presume auténtica (Artículos 243 y 244 del C.G.P.). A la fecha de suscripción del presente acto, los comparendos No. 1300100000003417038 de 8 de agosto de 2022 y 1300100000003416888 de 8 de agosto de 2022, no se han declarado falsos por ninguna autoridad judicial por lo que se presumen auténticos y

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=nUZXrt7Y3QNKDtgHE45TJbWNCQcf1HmKZEyOAy5FD%2FT%3D

sugerimos al peticionario presentar la denuncia pertinente ante las autoridades competentes.

Del mismo modo el Artículo 136 del CNTT, respecto del comparendo establece lo siguiente:

> *«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados».*

De todo lo anterior se colige que, al no comparecer **NOLBERTO HINESTROZA HINESTRO** dentro del término establecido en el artículo 136 del CNTT, se produjo acto administrativo el cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito.

En vista de que el solicitante no aporta prueba suficiente (Art. 167 del C.G.P.) para concluir que no era quién conducía el vehículo en la fecha y hora señaladas se deniega su pretensión sobre los comparendos 13001000000003417038 de 8 de agosto de 2022 y 13001000000003416888 de 8 de agosto de 2022.

De esta manera hemos resuelto de fondo y congruentemente su solicitud.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Jurídico.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo - SDJ DATT.

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=RYSv%2FasqCj4q45OB7YvGc%2F4E53%2BOYvdRT61cFveVh4%3D

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 23 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003966-2024

Señor
NOLBERTO HINESTROZA HINESTROZA
CC. 11.799.275
norbertohinestroza1986@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0066500**

Cordial saludo;

En atención a su solicitud radicada el 23 de mayo de 2024, y en la cual manifiesta no haber sido el infractor en la órden comparendo nro. 13001000000033416888 de 21 de septiembre de 2022.

Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:

En el estado de cuenta de la Entidad se encuentran vigentes en su contra las multas relacionadas a continuación:

INFORMACION DE MULTAS		
Nro.	**COMPARENDO**	**FECHA**
1	13001000000033416888	21/09/2022

Tabla 1

Consultada las Órdenes de Comparendo en mención, se observó que se incurrió en un error a la hora de ingresar la información al sistema de la Entidad, por lo que en virtud del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a ordenar la revocatoria de la sanción mediante Resolución 04-2024-107-05-20-2024.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico. De esta manera damos por resuelta de fondo y de manera congruente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=OGHJOpCF9ENuh2BkRPCGNkP%2FGUJ3c0K%2FIJsfY%2F4OtDc%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 24 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004001-2024

Señor
IVAN GUZMAN MONTAÑEZ
CC. 19.890.505
veeduriagirardot@hotmail.com
guzman2504@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-24-0054778**

Cordial saludo;

En atención a la solicitud radicada a través de correo electronico, nos permitimos informar que este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y se evidenció que usted tiene multas pendientes y se encuentra paz y salvo con esa Entidad en cuanto a infracciones de tránsito.

En los anteriores términos damos respuesta favorable y de fondo a su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=flYTIqsJ2PYuinGxvOrQ0LAhaasaSzegz1bLnvnl%2Fqg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 24 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004018-2024

Señor
WILMER ENRIQUE RIVERA ZABALETA
CC. 73.127.519
Jr877842@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA PETICION SIGOB EXT-AMC-23-0058749**

Cordial saludo;

En atención a su solicitud radicada bajo el código de registro del asunto, nos permitimos informarle que el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profirió resolución mediante la cual ordenó la terminación de los procesos de cobro coactivo 16007, 697942, 543255 que se adelantaban en su contra, al darse los presupuestos exigidos en la Ley para la prescripción de la acción de cobro. Los efectos de la resolución serán aplicados en nuestra base de datos en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

En los anteriores términos, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente;

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Externo

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=JeTO8WP84bqRWwlssmOMnV3DsLvhGDGKRySOsSJNsqU%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 27 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004056-2024

Señora
YINE FERNANDA HERNANDEZ QUINTERO
Blancamora077@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD – COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0058031**

En atención a la petición del asunto y radicada el 06 de mayo de 2024, en la cual solicita sea actualizada la plataforma del SIMIT con relación al comparendo 31150985 de 18 de octubre de 2021, el cual le ocasiona un daño injustificado. Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:
En contra de **YINE FERNANDA HERNANDEZ QUINTERO** identificada con CC No. 1.143.983.271 se encuentra una multa vigente por infracción a las normas de tránsito, hecho que puede corroborarse en el siguiente enlace:

https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1143983271

Así las cosas, no prospera su solicitud debido a que no se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia de Comparendo 31150985 de 18 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por el infractor.

En virtud de lo anterior, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=l70%2BbzvDG%2Bss%2FVhsDhhgbz9tYrrgvx0011kpiX0L6kT4%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 27 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0004059-2024

Señora
JACKELINE ARIZA ROJANO
JackelinyajairaAriza@gmail.com
Vía correo electrónico.

Asunto: **RESPUESTA A SOLICITUD - COD. REG. SIGOB: EXT-AMC-24-0060341**

En atención a la petición del asunto y radicada el 09/05/2024, en la cual solicita sea actualizada la plataforma del SIMIT con relación al comparendo 3416340 de 24 de agosto de 2022. Este Organismo de Tránsito y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo de los procesos contravencionales adelantados en contra del peticionario y se advierte lo siguiente:
En contra de **JACKELINE ARIZA ROJANO** identificada con CC No. 1.043.606.468 se encuentra una multa vigente por infracción a las normas de tránsito, hecho que puede corroborarse en el siguiente enlace:

https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1043606468

Así las cosas, no prospera su solicitud debido a que no se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia de Comparendo 3416340 de 24 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por el infractor.

En virtud de lo anterior, hemos resuelto de fondo y congruentemente su petición.

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Proyectó: Sandra Miranda

Powered by CamScanner

Resolución nro. 01-2024-089 de 09 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

LA INSPECTORA 1 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0032319 de 03/14/2024, en la que solicitó la prescripción del comparendo referenciado en su petición, no obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que la solicitud se ajusta a una pretensión de caducidad de la acción contravencional frente a la órden de comparendo No 13001000000008939992 de 2014-10-28, por lo que, a la petición se le dará alcance de solicitud de caducidad.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008939992	28/10/2014	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 01-2024-089 de 09 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

LA INSPECTORA 1 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0032319 de 03/14/2024, en la que solicitó la prescripción del comparendo referenciado en su petición, no obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que la solicitud se ajusta a una pretensión de caducidad de la acción contravencional frente a la órden de comparendo No 13001000000008939992 de 2014-10-28, por lo que, a la petición se le dará alcance de solicitud de caducidad.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008939992	28/10/2014	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 01-2024-089 de 09 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008939992	28/10/2014	SIN SANCION

SEGUNDO: Dejar sin efectos los reportes que se hayan llegado a generar producto de las órdenes de comparendo mencionada en el artículo primero del presente acto administrativo y cargadas al estado de cuenta de **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152,** por la presunta comisión de las infracciones que se le acusan.

TERCERO: Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT, la multa u obligaciones a cargo de **AMALIA ESTHER ARROYO BATISTA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **45.545.152**, producto de las órdenes de comparendo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA LUCIA ARIÑO VEGA.
INSPECTORA 1 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 09 de mayo de 2024.

Proyectó. Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo

Powered by CamScanner

Resolución nro. 114 de 10 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

El INSPECTOR 4 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EMER MARQUEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73206389**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0017925 de 15/02/2024, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008939193	24/10/2014	SIN SANCION

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho o de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **EMER MARQUEZ PEÑATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73206389**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **EMER MARQUEZ PEÑATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73206389**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008939193	24/10/2014	SIN SANCION

Powered by CamScanner

Resolución nro. 114 de 10 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

SEGUNDO: Dejar sin efectos los reportes que se hayan llegado a generar producto de las órdenes de comparendo mencionada en el artículo primero del presente acto administrativo y cargadas al estado de cuenta de **EMER MARQUEZ PEÑATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73206389,** por la presunta comisión de las infracciones que se le acusan.

TERCERO: Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT, la multa u obligaciones a cargo de **EMER MARQUEZ PEÑATA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **73206389**, producto de las órdenes de comparendo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ARELLANO ORTIZ
INSPECTOR 3 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 10 de mayo de 2024.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 04-2024-96 de 16 de abril de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

El INSPECTOR 4 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JOSE ARLEY CRUZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73198149**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0013261, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008578370	10/09/2014	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **JOSE ARLEY CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73198149**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 04-2024-96 de 16 de abril de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **JOSE ARLEY CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73198149**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000008578370	10/09/2014	SIN SANCION

SEGUNDO: Dejar sin efectos los reportes que se hayan llegado a generar producto de las órdenes de comparendo mencionada en el artículo primero del presente acto administrativo y cargadas al estado de cuenta de **JOSE ARLEY CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73198149,** por la presunta comisión de las infracciones que se le acusan.

TERCERO: Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT, la multa u obligaciones a cargo de **JOSE ARLEY CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73198149**, producto de las órdenes de comparendo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ELIAS BARRIOS AYAZO.
INSPECTOR 4 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 16 de abril de 2024.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 029 de 16 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

El INSPECTOR 5 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO, identificada con cédula de ciudadanía nro. **57.106.630**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-0008849 de 26/01/2024, en la que solicitó la caducidad de la acción contravencional de unas órdenes de comparendo.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005816230	13/08/2013	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **57.106.630**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **EVELIN CECILIA BUSTILLO SANTO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **57.106.630**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005816230	13/08/2013	SIN SANCION

Powered by CamScanner

Resolución nro. 029 de 16 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

SEGUNDO: Dejar sin efectos los reportes que se hayan llegado a generar producto de las órdenes de comparendo mencionada en el artículo primero del presente acto administrativo y cargadas al estado de cuenta de **JULIET PAOLA FUENTES ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.050.958.410,,** por la presunta comisión de las infracciones que se le acusan.

TERCERO: Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT, la multa u obligaciones a cargo de **JULIET PAOLA FUENTES ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. **1.050.958.410**,, producto de las órdenes de comparendo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY FABIO FONTALVO RIVERA.
INSPECTOR 5 DE TRANSITO Y TRANSPORTE-DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 16 de mayo de 2024.

Proyectó: Sandra Miranda.
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

La Inspectora (1) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT-, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002,

I. ANTECEDENTES

Que, a **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581,** se le impuso la orden de comparendo nro. 13001000000036233801 del 08 de agosto de 2023, con código de infracción **D02**, por la conducta «*Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito*» y mediante audiencia de diligencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, fue declarado contraventor por la conducta antes mencionada.

Que a este despacho concurrió **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581**, y mediante petición identificada con código de registro EXT-AMC-24-0051584, manifestó:

> *"me dirijo a ustedes en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio de mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar la rectificación de un comparendo emitido de manera duplicada".* (Sic)

Que verificado el estado de cuenta de **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA**, se pudo constatar que se encuentra relacionada la orden de comparendo nro. 13001000000036233801 del 08 de agosto de 2023, con código de infracción **D02**, por la conducta «*Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito*» y mediante audiencia de diligencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, fue declarado contraventor por la conducta antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa en el presente asunto, debe tenerse en cuenta: (i) Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto; (ii) Oportunidad de la revocatoria directa; (iii) Consentimiento del titular del derecho; y (iv) Aplicación de la normatividad al caso concreto.

2. 1. Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto

La revocatoria directa es un instrumento mediante el cual la administración puede enmendar, en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, el cual estabece:

> ***«Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».*

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

Realizado el análisis del presente caso, se configura las causales primera y tercera del artículo señalado con anterioridad, toda vez que, al realizar la consulta de la base de datos de esta Entidad, se pudo constatar que, **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA**, fue juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho, como se puede constatar las Resoluciones dictadas en audiencia pública nro. 43298 y 43297 de 18 de noviembre de 2023, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito.

2. 2. Oportunidad de la revocatoria directa.

En cuanto a la oportunidad para la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 95 del CPACA, establece:

> *«La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda».*

Con base en la norma referenciada y como quiera que este Departamento Administrativo no ha sido notificado de auto admisorio de demanda contra la resolución sancionatoria derivada del compañendo 99999999000004757523 del 29 de diciembre de 2020, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la revocatoria directa del acto administrativo señalado.

2. 3. Consentimiento del titular del derecho

En la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con la decisión, requisito contemplado en el inciso primero del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

> «***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular***». (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, se hace necesario precisar que el acto administrativo podrá ser revocado sin requerir el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, de acuerdo con lo indicado por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1101-03-06-000-2018-00217-00 en providencia de 5 de marzo de 2019, de la siguiente forma:

> *«(…) Sostiene la sala, entonces, que la revocatoria de actos administrativo particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren de consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo exige para los actos favorables, en los términos del artículo 97 del CPACA:*
>
> *La norma parte de la idea de que la administración le va a revocar al particular un derecho que le reconoció en un acto. No parte del supuesto de que se trata de un acto proferido por la administración que perjudica al particular, y que la misma quiere revocar para desafectarlo. La redacción obedece entonces a que si al revocar el acto, se le va desconocer un derecho, entonces se requiriere el*

Powered by CamScanner

consentimiento previo de ese particular. (…)».

2.4. Aplicación de la normatividad al caso concreto

La Ley 769 de 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece como organismo de tránsito a los departamentos administrativos de tránsito, que para el presente caso es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT y como autoridad competente para adelantar los procesos contravencionales de tránsito, entre otros, se encuentran los inspectores de tránsito, los cuales están facultados para la imposición de sanciones por las infracciones a las normas de tránsito dentro de la jurisdicción de dicho organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 6, 7, 135 y 136 de la ley en mención.

De manera que, en virtud de ello procede este despacho a entrar en análisis del caso concreto así: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con relación al principio jurídico *non bis in idem*, establece

> «*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y* ***a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho***.» (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, se procedió a solicitar certificación a la Oficina de Estadística de la Entidad sobre la existencia y validez de las órdenes de comparendo 13001000000036233801 y 1300100000006233801 del 8 de agosto de 2023 y el procedimiento adelantado al momento de ingresar los informes a la base de datos del DATT, pudiéndose concluir que existió un error involuntario al sistematizar la orden de comparendo 1300100000006233801, esto es, se adelantó la imposición de dos informes por los mismos hechos:

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo 17 de 2024

Señores:

Información Datt.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

Rotar hacia la derecha
Rotar hacia la izquierda

Asunto: CERTIFICACIÓN COMPARENDO 36233801

En atención a su requerimiento, remitido a la oficina de estadística Datt, sirvo informar que una vez verificada la base de datos y sistematización de comparendos circulemos web, se evidencia que el número de orden comparendo solicitado fue procesada por funcionario digitador, quien al parecer por error involuntario registro el número de rango errado No.**6233801**; ocasionando con esto que se duplicara la multa para el infractor, el número de comparendo correspondiente es No. **36233801**; por lo que el comparendo No. **6233801** no existe

Adjunto a esta certificación copia simple del comparendo.

Atentamente,

Jesus Rivas Guzmán
Operario Código 487 Grado 01
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Rita María Pájaro Bossio

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

La normatividad referenciada resulta aplicable al presente caso, en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia y en consecuencia es procedente revocar la Resolución dictada en audiencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, mediante la cual se le impuso una sanción de multa a la persona identificada con la cédula **1047417581**, por el agravio injustificado que se está causando, al ya haber sido sancionado por los mismos hechos el 08 de agosto de 2023, mediante Resolución dictada en audiencia pública nro. 43298, conforme lo ya explicado.

En los términos de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución dictada en audiencia pública nro. 43297 de 18 de noviembre de 2023, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se impuso una sanción de multa a **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581**, con ocasión a la orden de comparendo nro. 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional del DATT la presente decisión, en relación con la orden de comparendo 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo la descarga de la información de la orden de comparendo 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023 del sistema de información SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER BARRIOS AYAZO
INSPECTOR (4) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA

Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Jurídico.

Powered by CamScanner

Resolución nro. 01-2024-081 de 06 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

LA INSPECTORA 1 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002 y normas modificatorias, resuelve previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

GILBERTO MENA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73.072.719**, presentó petición con código de registro SIGOB EXT-AMC-24-000252020 de 03/14/2024, en la que solicitó la prescripción del comparendo referenciado en su petición, no obstante, revisado el contenido de la misma se advierte que la solicitud se ajusta a una pretensión de caducidad de la acción contravencional frente a las órdenes de comparendo No 13001000000005822655 de 2013-10-21, 13001000000006848238 de 2014-02-13, 13001000000006831021 de 2013-12-09, 13001000000007650782 de 2014-02-20 y13001000000007650786 de 2014-02-20 , por lo que, a la petición se le dará alcance de solicitud de caducidad.

Con base en la solicitud anterior, se procedió con la verificación de la base de datos que para tal fin lleva este Organismo de Tránsito, con la finalidad de tener certeza sobre la existencia de los comparendos objeto de petición, encontrando lo siguiente:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005822655	2013-10-21	SIN SANCION
13001000000006848238	2014-02-13	SIN SANCION
13001000000006831021	2013-12-09	SIN SANCION
13001000000007650782	2014-02-20	SIN SANCION
13001000000007650786	2014-02-20	SIN SANCION

Tabla 1.

Que este despacho nunca conoció de las Ordenes de Comparendo en mención, por lo que no pudo iniciar ningún trámite de la acción contravencional.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la infracción objeto de estudio fue cometida antes del 14 de julio de 2017, se debe analizar el artículo 161 de Ley 769 del 2002 antes de ser modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que disponía:

> *«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia ».*

De lo anterior se colige que, ocurrida una conducta considerada como una infracción a las normas de tránsito, el organismo competente cuenta con el término de un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho, para emitir la decisión que imponga sanción o absolución del presunto contraventor. Si dentro de este término no existe pronunciamiento, procede la declaración de caducidad de la acción respectiva.

La figura de la caducidad opera cuando se presentan: (i) el paso del tiempo; y (ii) que no se hayan realizado los actos propios a cargo de la administración para determinar si hay lugar a la imposisicón de una sanción.

Dicho de otra forma, es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si transurren los plazos fijados por la ley de forma objetiva sin tomarse una decisión de fondo, esta fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo. Este término constituye entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Entrando al análisis de la información relacionada con **GILBERTO MENA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73.072.719**, se pudo constatar que no se impuso sanción dentro del término legal con relación a los comparendos relacionados previamente, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Este Despacho considera que es procedente decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, de oficio, teniendo en cuenta la perspectiva legal aplicable a este caso, como quiera que ha perdido su fuerza vinculante por no emitirse decisión de fondo pasado un año de los hechos que dieron origen a las contravenciones, pues, incluso, en la actualidad no existe decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho:

Powered by CamScanner

Resolución nro. 01-2024-081 de 06 de mayo de 2024

«POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 769 DE 2002»

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, infringidas presuntamente por **GILBERTO MENA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73.072.719**, con relación a las ordenes de comparendo relacionadas a continuación y de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION
13001000000005822655	2013-10-21	SIN SANCION
13001000000006848238	2014-02-13	SIN SANCION
13001000000006831021	2013-12-09	SIN SANCION
13001000000007650782	2014-02-20	SIN SANCION
13001000000007650786	2014-02-20	SIN SANCION

SEGUNDO: Dejar sin efectos los reportes que se hayan llegado a generar producto de las órdenes de comparendo mencionada en el artículo primero del presente acto administrativo y cargadas al estado de cuenta de **GILBERTO MENA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.072.719,** por la presunta comisión de las infracciones que se le acusan.

TERCERO: Descargar del estado de cuenta en el DATT y SIMIT, la multa u obligaciones a cargo de **GILBERTO MENA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **73.072.719**, producto de las órdenes de comparendo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA LUCIA ARIÑO VEGA.
INSPECTORA 1 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT CARTAGENA
Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., el día 09 de mayo de 2024.

Proyectó: Sandra Miranda
Asesor Jurídico Externo.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

La Inspectora (1) del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT-, en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 769 de 2002,

I. ANTECEDENTES

Que, a **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581,** se le impuso la orden de comparendo nro. 13001000000036233801 del 08 de agosto de 2023, con código de infracción **D02**, por la conducta «*Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito*» y mediante audiencia de diligencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, fue declarado contraventor por la conducta antes mencionada.

Que a este despacho concurrió **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581**, y mediante petición identificada con código de registro EXT-AMC-24-0051584, manifestó:

> *"me dirijo a ustedes en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio de mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar la rectificación de un comparendo emitido de manera duplicada".* (Sic)

Que verificado el estado de cuenta de **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA**, se pudo constatar que se encuentra relacionada la orden de comparendo nro. 13001000000036233801 del 08 de agosto de 2023, con código de infracción **D02**, por la conducta «*Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito*» y mediante audiencia de diligencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, fue declarado contraventor por la conducta antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa en el presente asunto, debe tenerse en cuenta: (i) Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto; (ii) Oportunidad de la revocatoria directa; (iii) Consentimiento del titular del derecho; y (iv) Aplicación de la normatividad al caso concreto.

2. 1. Causales de revocatoria directa y aplicación al caso concreto

La revocatoria directa es un instrumento mediante el cual la administración puede enmendar, en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, el cual estabece:

> ***«Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».*

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

Realizado el análisis del presente caso, se configura las causales primera y tercera del artículo señalado con anterioridad, toda vez que, al realizar la consulta de la base de datos de esta Entidad, se pudo constatar que, **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA**, fue juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho, como se puede constatar las Resoluciones dictadas en audiencia pública nro. 43298 y 43297 de 18 de noviembre de 2023, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito.

2. 2. Oportunidad de la revocatoria directa.

En cuanto a la oportunidad para la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 95 del CPACA, establece:

> *«La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda».*

Con base en la norma referenciada y como quiera que este Departamento Administrativo no ha sido notificado de auto admisorio de demanda contra la resolución sancionatoria derivada del comparendo 99999999000004757523 del 29 de diciembre de 2020, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la revocatoria directa del acto administrativo señalado.

2. 3. Consentimiento del titular del derecho

En la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con la decisión, requisito contemplado en el inciso primero del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

> «***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular***». (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, se hace necesario precisar que el acto administrativo podrá ser revocado sin requerir el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, de acuerdo con lo indicado por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1101-03-06-000-2018-00217-00 en providencia de 5 de marzo de 2019, de la siguiente forma:

> *«(…) Sostiene la sala, entonces, que la revocatoria de actos administrativo particulares en las que se adoptó una decisión sancionatoria, no requieren de consentimiento previo, expreso y escrito del sancionado, ya que este solo exige para los actos favorables, en los términos del artículo 97 del CPACA:*
>
> *La norma parte de la idea de que la administración le va a revocar al particular un derecho que le reconoció en un acto. No parte del supuesto de que se trata de un acto proferido por la administración que perjudica al particular, y que la misma quiere revocar para desafectarlo. La redacción obedece entonces a que si al revocar el acto, se le va desconocer un derecho, entonces se requiriere el*

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

consentimiento previo de ese particular. (...)».

2.4. Aplicación de la normatividad al caso concreto

La Ley 769 de 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece como organismo de tránsito a los departamentos administrativos de tránsito, que para el presente caso es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT y como autoridad competente para adelantar los procesos contravencionales de tránsito, entre otros, se encuentran los inspectores de tránsito, los cuales están facultados para la imposición de sanciones por las infracciones a las normas de tránsito dentro de la jurisdicción de dicho organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 6, 7, 135 y 136 de la ley en mención.

De manera que, en virtud de ello procede este despacho a entrar en análisis del caso concreto así: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con relación al principio jurídico *non bis in idem*, establece:

> «*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y* ***a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho***.» (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, se procedió a solicitar certificación a la Oficina de Estadística de la Entidad sobre la existencia y validez de las órdenes de comparendo 13001000000036233801 y 1300100000006233801 del 8 de agosto de 2023 y el procedimiento adelantado al momento de ingresar los informes a la base de datos del DATT, pudiéndose concluir que existió un error involuntario al sistematizar la orden de comparendo 1300100000006233801, esto es, se adelantó la imposición de dos informes por los mismos hechos:

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo 17 de 2024

Señores:

Información Datt.
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

Rotar hacia la derecha
Rotar hacia la izquierda

Asunto: CERTIFICACIÓN COMPARENDO 36233801

En atención a su requerimiento, remitido a la oficina de estadistica Datt, sirvo informar que una vez verificada la base de datos y sistematización de comparendos circulemos web, se evidencia que el número de orden comparendo solicitado fue procesada por funcionario digitador, quien al parecer por error involuntario registro el número de rango errado No **6233801**; ocasionando con esto que se duplicara la multa para el infractor, el número de comparendo correspondiente es No. **36233801**; por lo que el comparendo No. **6233801** no existe

Adjunto a esta certificación copia simple del comparendo.

Atentamente,

Jesus Rivas Guzmán
Operario Código 487 Grado 01
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
Proyectó: Rita María Figuera Bossio

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN 04-2024-99 DEL 17 DE MAYO DE 2024

«Por medio del cual se revoca una sanción impuesta a ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581»

La normatividad referenciada resulta aplicable al presente caso, en atención a lo consagrado en el artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia y en consecuencia es procedente revocar la Resolución dictada en audiencia pública nro. 43298 de 18 de noviembre de 2023, mediante la cual se le impuso una sanción de multa a la persona identificada con la cédula **1047417581**, por el agravio injustificado que se está causando, al ya haber sido sancionado por los mismos hechos el 08 de agosto de 2023, mediante Resolución dictada en audiencia pública nro. 43298, conforme lo ya explicado.

En los términos de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución dictada en audiencia pública nro. 43297 de 18 de noviembre de 2023, expedida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT- mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se impuso una sanción de multa a **ALONSO ESTEBAN FRANCO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía nro. 1047417581**, con ocasión a la orden de comparendo nro. 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional del DATT la presente decisión, en relación con la orden de comparendo 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo la descarga de la información de la orden de comparendo 1300100000006233801 del 08 de agosto de 2023 del sistema de información SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER BARRIOS AYAZO
INSPECTOR (4) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA

Proyectó: Sandra Miranda/Asesor Jurídico.

Powered by CamScanner

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=lQpzUfwhrlAboOo4wJz6nRvIf97ffzFLGUyfBx7JbMU%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 08 de mayo de 2024

Oficio AMC-PQR-0003198-2024

Señores.
CONSORCIO SERVIT.
Administrador SIMIT – Costa Norte.
jose.delacruz@concesionariosimit.com, jdelacruz@conservit.co
Vía correo electrónico.

Asunto: **REPORTE DE BITACORA.**

Por medio de la presente solicito modificar en la base de datos de SIMIT, las siguientes novedades pertenecientes a infracciones cometidas en el Organismo de Tránsito de Cartagena (DATT - 13001000).

Nº	Fecha del reporte	Persona que reporta	Documento de identidad Infractor	Secretaría Infracción	Municipio	Descripción del caso	Datos del caso
1	8/05/2024	Sandra Miranda	1047441243	Cartagena	Cartagena	Cambiar de placa FVF73F a la placa FVF73D	Nombre infractor: JUAN HURTADO BELLO Comparendo: 13001000000008594434 Fecha comparendo: 08/11/2014 Valor comparendo: $ 164.300 Nº resolución:31864 Fecha resolución: 30/06/2016 Valor resolución: Ref. recaudo: Fecha de pago: Valor pagado:

Atentamente,

HEBERT JOSE RICO ROYERO.
Subdirector Juridico
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

Revisó: Hebert Jose Rico Royero Subdirector Juridico DATT ..
Rervisó : Sandra Miranda – Asesor Juridico Externo SDJ DATT.

Powered by CamScanner